



Expediente: PAOT-2019-2978-SPA-1799

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14760-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2978-SPA-1799 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a un perro de raza criollo adulto, color negro, mismo que se encuentra amarrado con una cadena de medio metro a un tubo debajo de lavadero, no tiene donde cubrirse del sol, frío o lluvia, el perro tiene unos tumores en la parte trasera, se encuentra hinchado, le sale pus, asimismo huele feo el animal de compañía, no le han brindado los requerimientos médicos necesarios y se niegan a dormirlo (...)[hechos que tienen lugar en calle Mármol no. 6209, colonia Tres Estrellas, C.P. 07820 alcaldía Gustavo A. Madero](...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Mármol número 6209, colonia Tres Estrellas, Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que



Expediente: PAOT-2019-2978-SPA-1799

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14760-2019

presuntamente no cuenta con protección contra la intemperie y no tiene la atención médico veterinaria necesaria.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se encontró a la persona propietaria del ejemplar motivo de denuncia, no obstante el personal actuante tuvo comunicación con un familiar de dicha persona, quien informó que dicho canino ya había fallecido, a pesar de que tuvo atención médico veterinario; no obstante lo anterior, se notificaron dos citatorios correspondientes, mismos que no fueron atendidos.



Fotografía 1. Vista del inmueble señalado como el lugar de los hechos.

Es de señalar que se recibió un correo electrónico de la persona que realizó el reporte ante el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, mediante el cual manifestó su desistimiento de la presente investigación. No obstante lo anterior, se le solicitó mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, transcurrido el plazo referido, no se aportaron elementos o información adicional.

Derivado de lo anterior, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Mármol número 6209, colonia Tres Estrellas, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad no constató la



Expediente: PAOT-2019-2978-SPA-1799

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14760-2019

presencia de algún ejemplar canino, no obstante se notificaron dos citatorios dirigidos al propietario del canino motivo de la denuncia, mismos que no fueron atendidos.

- Se le hizo del conocimiento a la persona denunciante que el ejemplar canino falleció a pesar de que se le brindó atención médica veterinaria, por lo que ya no se encontraba en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, lo cual fue corroborado por dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

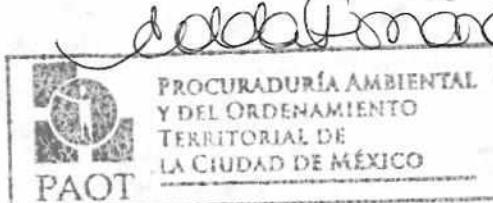
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


EGH/SAB/PLR